

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, cuatro (4) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo solicitado en el escrito que precede y acorde con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

RESUELVE:

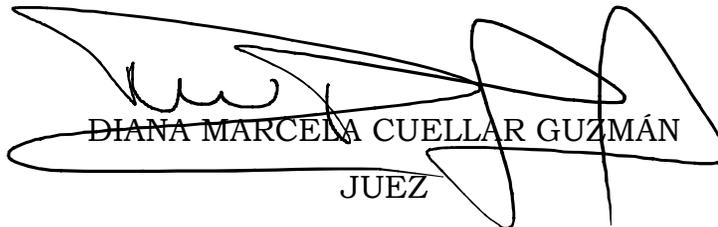
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso, por pago de la obligación y las costas.

SEGUNDO. DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro de los bienes trabados en el proceso. LÍBRESE los oficios correspondientes, informando de esta decisión al proceso que tiene embargados los remanentes, indicándole que como quiera que no se materializó ningún embargo, no es posible ponerle a disposición bien alguno.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los títulos base del recaudo ejecutivo. ENTRÉGUESE a la parte ejecutante con las constancias del caso.

CUARTO: En firme éste auto, previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, cuatro (4) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo solicitado en el escrito que precede y acorde con lo establecido en los artículos 163 y 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la reanudación del presente proceso, acorde con lo solicitado de común acuerdo por las partes.

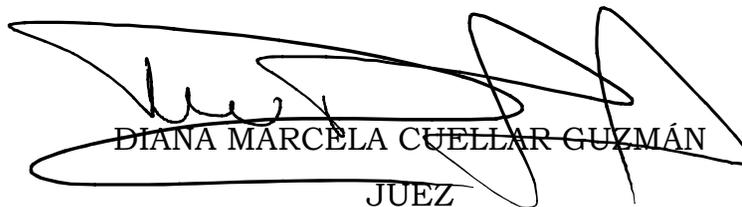
SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, por pago total de la obligación y las costas.

TERCERO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro de los bienes trabados en el proceso. Librense los oficios respectivos.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los títulos base del recaudo ejecutivo. Entréguese al ejecutado RONANGEL RIVERA MOLINA con las constancias del caso.

QUINTO: En firme éste auto, previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, cuatro (4) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo solicitado en el escrito que precede y acorde con lo establecido en los artículos 163 y 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la reanudación del presente proceso, acorde con lo solicitado de común acuerdo por las partes.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, por pago total de la obligación y las costas.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese al ejecutado FERNANDO MOLINA con las constancias del caso.

CUARTO: En firme éste auto, previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, cuatro (4) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

Vencidos como se encuentran los términos de ley, sin que el emplazado compareciera al proceso, obrándose de conformidad con lo establecido en los artículos 108 inciso final y 48 numeral 7º, del Código General del Proceso, se DESIGNA al abogado HÉCTOR ROMERO AGUDELO, como Curador Ad-Litem del ejecutado JOSÉ FERNANDO VANEGAS DÍAZ, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

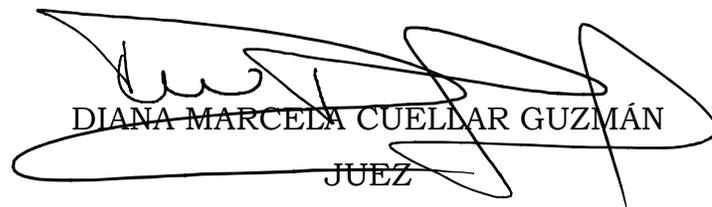
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, cuatro (4) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

Verificada la anterior petición y como quiera que se observa que en las constancias de radicación allegadas por el apoderado del demandante no obra ninguna dirigida al IGAC ni a la Fiscalía de este municipio, aunado al hecho que obtener dichas respuestas es necesario para continuar con el trámite del proceso, se ORDENA REMITIR nuevamente los oficios civiles No 666, 667 y 668 al Alcalde Municipal de Guasca, a la Fiscalía Local de Guasca y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin que a la mayor brevedad posible den contestación a los mismos. Tramítense tanto por intermedio del interesado como por secretaría.

Si transcurridos quince (15) días hábiles del envío de los oficios antes mencionados no se obtiene respuesta de dichas entidades se continuará con el trámite del proceso, de conformidad con el inciso 2º artículo 12 del al Ley 1561 de 2.012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, cuatro (4) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

Se pronuncia el Despacho con relación al desistimiento tácito en el presente proceso, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Los demandantes ERWEIN SATTLER y DIOSA MARLENE GONZÁLEZ DIFILIPPO, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda para obtener el saneamiento de la titulación de propiedad de inmueble denominado LOTE H ubicado en la vereda San José del municipio de Guasca.

Mediante auto de fecha 8 de junio del año dos mil diecisiete, el Juzgado ordenó dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2.012 y allegar una certificación especial del Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, en el que se indicara el titular del bien objeto de saneamiento.

Al advertirse que no había sido allegada la certificación antes mencionada, a pesar que se había requerido su aportación por parte del interesado en dos ocasiones, es decir mediante auto del 8 de mayo de 2.018 y auto del 4 de noviembre de 2.020, obrándose de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, por auto del 2 de junio de 2.021, se ordenó requerir a la parte demandante para que, dentro del término allí indicado, procediera a allegar la certificación especial del registrador de instrumentos públicos de Bogotá, en el que se indique el actual titular de derecho real del inmueble objeto de saneamiento.

Establece la norma en cita:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

Así las cosas, como quiera que dentro del término de los treinta días de que trata la norma citada, la parte interesada no allegó la certificación antes mencionada, es del caso dar aplicación a los presupuestos citados y en consecuencia decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR POR PRIMERA VEZ la terminación de la actuación adelantada en la presente demanda por desistimiento tácito.

**SEGUNDO.** ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción con destino al demandante, con la constancia de haberse terminado la actuación por desistimiento tácito, por primera vez.

**TERCERO:** ABSTENERSE de condenar en costas a los demandantes como quiera que estas no se causaron.

**CUARTO:** RECONOCER personería al abogado ELDER ALFONSO SUÁREZ MORA como apoderado judicial de DIOSA MARLENE GONZÁLEZ DIFILIPPO y al abogado ARMIN JOSEF SATTLER GONZÁLEZ como apoderado judicial de ERWEIN SATTLER, en los términos y para los fines de los poderes otorgados.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

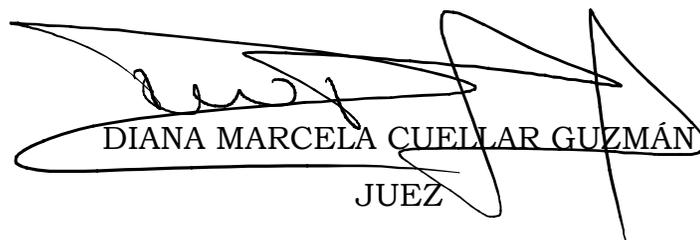
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, cuatro (4) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que la parte demandante al subsanar la demanda allega como prueba de la existencia del contrato de arrendamiento el testimonio de JAVIER CRISANTO SUÁREZ, el cual se contradice con lo manifestado en los hechos y las pretensiones de la demanda, pues la dirección del inmueble no coincide, además que en la pretensión primera se indica que la fecha del contrato inicial era del 11 de marzo de 2020 y que su prórroga se hizo el 21 de septiembre de 2020, mientras que en la prueba antes mencionada se afirma que el contrato inicial es de marzo de 2013 y su prórroga es del 11 de marzo de 2.020, lo que tampoco coincide con lo informado en el hecho segundo en cuanto a que la prórroga iría del 1° de septiembre de 2.020 al 28 de febrero de 2.021, pues ello no es lo que se menciona en la documental allegada como prueba del contrato de arrendamiento, además que con esta última afirmación quedaría un vacío en cuánto a qué contrato rigió del 11 de marzo de 2.020 al 1° de septiembre de 2.020, se DISPONE RECHAZAR la anterior demanda, ordenando en consecuencia la devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

Se RECONOCE Y TIENE a DELFÍN OCTAVIO RAMÍREZ VARGAS, abogado titulado, como apoderado judicial de CARLOS RODRÍGUEZ RIVERA, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ